

General Roca, 17 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MUÑOZ CINTIA DAIANA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ MEDIDA CAUTELAR**" RO-02548-C-2025; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician las actuaciones con la demanda iniciada por la Sra. Cintia Daiana Muñoz, a través de su letrado apoderado Dr. Hugo Javier Cerda, solicitando una medida cautelar innovativa contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro con el objeto de que se readecuen los descuentos que se practican sobre sus haberes a favor de las entidades A.M.V.I CRÉDITOS, A.M.SER, MUTUAL POLICÍA, CUOTA SOCIAL, MUTUAL POLICÍA CRED, MURESUR - C.SOCIAL, MURESUR - CRÉDITOS, UNIÓN PCIAL. ASOC. MUT, MUT. EMPL PUB UNIDOS Y CREDIT NOW S.A, conforme los límites legales vigentes, que estima en el 20% según el Decreto-Ley 6754/43.

En el relato de los hechos manifiesta que trabaja de enfermera en el Hospital Área Programa de la localidad de Villa Regina, siendo su salario el único sustento familiar. Que atento la difícil situación económica por la que transita se vio obligada a sacar varios créditos a sola firma, los que serían descontados de a pequeños montos del sueldo mensual que tiene en carácter de trabajadora pública.

Que como surge de los recibos que adjunta, su empleador -el Ministerio de Salud del Gobierno de Río Negro- ha realizado descuentos por créditos varios en un 80% de su salario -aproximadamente- dejándole solo el 10% para subsistir ella y su grupo familiar, y con el cual no alcanza a afrontar el pago del alquiler, de EDERSA, del resumen de su tarjeta de crédito, de los gastos del colegio de sus hijos así como su alimentación y vestimenta.

En su ultimo recibo de haberes (mes de Octubre) de un sueldo bruto de \$1.391.612,60 cobró \$192.485,18, poniendo de resalto que no es necesario realizar un análisis muy profundo para entender que una trabajadora con hijos o una familia en general pueda subsistir con ese monto (comer, vestirse, comprar útiles escolares, pagar el alquiler, la luz y el gas), lo que deja a las claras que los descuentos son

confiscatorios y abusivos, dejándola casi en la indigencia o situación de calle sin posibilidad alguna de poder garantizar un plato de comida para su grupo familiar.

Por ultimo, manifiesta que esta situación la planteó al Departamento de Sueldos mediante nota del 23 de Julio del 2025, sin obtener ningún tipo de respuesta a la fecha.

En relación a los requisitos de la medida cautelar innovativa, funda la verosimilitud del derecho en la manifiesta ilegalidad de los descuentos efectuados, por resultar irrazonable el porcentaje del salario afectado, el peligro en la demora dado por la imposibilidad de afrontar gastos esenciales para sí y su grupo familiar, ofreciendo por último caución juratoria como contracautela.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, con costas.

Corrido el traslado de la acción, la demandada no contesta, por lo que mediante decreto del 19-02-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: Puesto en condiciones de decidir, se advierte que la medida cautelar solicitada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en autos "[MENDOZA, FERNANDO AGUSTIN C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO \(PROVINCIA DE RIO NEGRO\) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR](#)" RO-00963- L-2025 (entre tantas otras que el Tribunal ha dictado), por lo que corresponde remitirse a ella por razones de brevedad, en lo atinente a la procedencia de la vía elegida.

En efecto, bajo esta perspectiva, la petición de la parte actora reúne los requisitos necesarios para su procedencia como medida cautelar innovativa, pues surge acreditada la condición de la actora como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, Categoría: GRADO 2 44HS.AGR 3RO Pta. Pte.

Se desprende de los recibos de haberes adjuntados que las retenciones son de tal magnitud que han llevado al actor a percibir un neto de bolsillo de apenas \$123,361.22 en abril de 2025, \$125,799.54 en mayo de 2025, \$112,141.28 en junio de 2025, \$158,815.19 en julio de 2025, \$135,468.26 en agosto de 2025, \$161,059.52 en septiembre de 2025 y \$192,485.18 en octubre de 2025.

Tomando como ejemplo rector el recibo de haberes del mes de octubre de 2025 (y

considerando que el resto de los meses son similares), sobre un sueldo bruto de \$1.391.612,60 se le aplican los descuentos obligatorios de ley (que suman \$ \$95.470,39) y se le practicaron descuentos por un total de \$ 1.103.657,03 a favor de las entidades UPCN CUOTA GREMIAL; UPCN CUOTA SOCIAL; AMVI CREDITOS; A.M.SER; MUT.POLICIA C. SOC.; MUT.POLICIA CRED.; MURESUR - C.SOCIAL; MURESUR - CREDITOS; UNION PCIAL ASOC.MUT; MUT EMPL PUB UNIDOS y CREDIT NOW SA. Esto representa un descuento de casi el 85,14% del haber neto (deducidos los descuentos obligatorios).

Dicha suma de \$192.485,18 es ínfima y se encuentra vastamente por debajo de cualquier parámetro de Salario Mínimo Vital y Móvil o Canasta Básica Familiar, impidiendo evidentemente la subsistencia de la actora y su grupo familiar, compuesto por dos hijos.

Asimismo, surge de la documental acompañada que el 23-07-2025 la actora presentó una nota al Departamento de Sueldos tendiente a buscar una solución para evitar los descuentos excesivos que se estaban practicando sobre sus haberes, sin respuesta aparente.

El marco fáctico descripto sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Es dable señalar que tanto la normativa que protege al salario del trabajador como la solución para supuestos como el presente -en que existe un vacío normativo sobre el tope de descuentos a aplicar para el caso de empleados públicos provinciales- fue desarrollado de modo vasto en los autos [GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(POLICIA DE RIO NEGRO\); AMVI CREDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO \(I\) C-2RO-530-L2020](#) y ["MENENDEZ JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO \(CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN\) S/AMPARO" RO-00479-L-2021](#), a los que remitimos para su lectura en honor a la brevedad.

Allí se entendió razonable que el porcentaje a detraer del salario del actor lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo

descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Por lo que, quedando demostrado, que nos encontramos ante una situación de extrema urgencia y gravedad, de tal magnitud que el derecho lesionado no puede ser tutelado por otro mecanismo útil, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del accionante, es que concluyo que resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar solicitada, de forma provisoria hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, para lo cual deberá la actora acreditar en autos en el plazo de 10 días el inicio del reclamo correspondiente por la vía que corresponda, todo ello conforme lo dispuesto por el art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631.

Ello así, se condena a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora Sra. Cintia Daiana Muñoz, ordenándose en consecuencia, que la Provincia ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Por último, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

Finalmente, las costas judiciales de este proceso propongo que sean impuestas a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (art.31 ley 5631).

La Dra. **Daniela Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. **María del Carmen Vicente** expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD por MAYORIA; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR interpuesta por la actora **MUÑOZ, CINTIA DAIANA** y en su mérito **ORDENAR** a **LA PROVINCIA DE RIO NEGRO** (Ministerio de Salud), a que en el término de DIEZ DIAS HABILES de notificada, y mensualmente desde la presente resolución, VERIFIQUE que los descuentos informados por: A.M.V.I CRÉDITOS, A.M.SER, MUTUAL POLICÍA, CUOTA SOCIAL, MUTUAL POLICÍA CRED, MURESUR - C.SOCIAL, MURESUR - CRÉDITOS, UNIÓN PCIAL. ASOC. MUT, MUT. EMPL PUB UNIDOS Y CREDIT NOW S.A en conjunto y por todo concepto, **NO SUPEREN EL LÍMITE MÁXIMO del 33%** (previa retención de descuentos obligatorios) y en caso contrario RESTRINJAN LA APLICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE DESCUENTOS de las entidades mencionadas, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor de la accionante las que se imponen el organismo o autoridad responsable, a cuyo fin líbrese oficio a Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a cargo de la parte actora.

A los fines de las futuras retenciones deberá la accionante comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional.

II. Esta medida se dicta por el plazo de 10 días, término en el que la accionante deberá acreditar el inicio de la acción que corresponda para resolver el fondo del asunto. (Conforme art. 207 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, art. 86 ley 5631).

III. Costas a la demandada, regulándose los honorarios del Dr. Hugo Javier Cerda en la suma de \$ **1.056.244** (10 JUS + 40% art. 10 -Valor del JUS=\$75.446). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas por los mismos.

IV. Regístrese, notifíquese a la accionante conforme art. 25 Ley 5.631 y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Salud y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L. Se vincula al representante de la Caja Forense para la notificación de la presente.

DR. JUAN A. HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-